"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

21 SEP 2017 09:00

INFORME TÉCNICO N°1071 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vacaciones a trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 2782-2017-EPER-AAD-D-UGEL.T-DRSET/GOB.REG.TACNA

Fecha : Lima, 21 SET. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial III de la UGEL Tacna nos consulta lo siguiente:

- ¿Se debe conceder el uso de descanso físico a un servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el cual viene laborando desde el año 2016 a la fecha, teniendo en cuenta que tuvo un contrato a partir del 04 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y posteriormente otro contrato a partir del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 como consecuencia de haber ganado un nuevo proceso de selección?
- ¿Corresponde al personal administrativo contratado el derecho a los tres días de permiso con goce de remuneraciones por motivos personales, regulado en el numeral 3 del Título V de la Resolución Ministerial N° 571-94-ED?
- ¿Cuáles son los conceptos remunerativos que sirven de base para el cálculo de vacaciones truncas a favor del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276? ¿Es aplicable el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC?

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 En ese sentido, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C SU GPGSC

Delimitación de la consulta

2.3 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida al marco legal referente al otorgamiento de las vacaciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin hacer alusión al

asunto planteado en la consulta, dado que SERVIR no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública.

Sobre las vacaciones del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.4 Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 750-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó que tanto los servidores contratados como los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho al goce del descanso vacacional, así como al pago de compensación vacacional y vacaciones truncas. Para ello, les es de aplicación las disposiciones sobre vacaciones contenidas en el citado Decreto Legislativo, su Reglamento, así como sus normas de desarrollo.

2.5 Ahora bien, la extinción de un primer contrato laboral y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación; por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de los beneficios del primer contrato en virtud de la norma antes citada

2.6 De otro lado, sobre la posibilidad de acumular varios servicios prestados en virtud de diferentes contratos laborales en el marco del Decreto Legislativo N° 276 con una misma entidad, para efectos de alcanzar el año exigido para el derecho al descanso anual, el Reglamento de la Carrera Administrativa señala lo siguiente:

> *"Artículo 102°.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".*
>
> *"Artículo 104°.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (...)".*

2.7 Esta disposición implica que el tiempo de servicios requerido para el descanso anual supone la existencia de una misma relación contractual, y que la extinción de un primer contrato y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación.

2.8 En ese sentido, queda claro que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no es posible la suma de períodos laborados en el marco de contratos distintos, y que la configuración del derecho al descanso anual supone la prestación de servicios en virtud de un solo contrato.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° GPGSC

2.9 Finalmente, para el cálculo de las vacaciones se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa, esto es, la remuneración mensual total.

De la aplicación de la Resolución Ministerial N° 571-94-ED

2.10 Con respecto a este punto, como lo hemos señalado en el numeral 2.5 del presente informe al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 les es de aplicación, en cuanto

a las vacaciones, Para ello, las disposiciones contenidas en el citado Decreto Legislativo, su Reglamento, así como sus normas de desarrollo.

2.11 Ahora bien, con respecto al numeral 3 del Título V de la R.M. N° 571-94-ED, nos remitimos al numeral 2.9 y 2.10 del Informe Técnico N° 1779-2016-SERVIR/GPGSC, en el que se señala lo siguiente:

"2.9 La Resolución Ministerial, en el capítulo IV, referente a las licencias y permisos, en concordancia con la Ley de Reforma Magisterial y Reglamento, señala que se otorgan con goce y sin goce de remuneraciones. Para el caso de las licencias por motivos particulares, señala que se concede sin goce de remuneraciones. No obstante, el numeral 3º del título V de la RM N° 571-94-ED, señala que el servidor tiene derecho a tres días de permiso con goce de remuneraciones por motivos personales. Al respecto, se debe señalar que la décimo sexta disposición complementaria y final de la Ley de Reforma Magisterial establece dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley de Reforma Magisterial.

2.10 En atención a lo señalado y en aplicación del principio de jerarquía normativa, que recoge la Constitución Política del Perú en su artículo 51°, podemos inferir que ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, priman sobre la Resolución Ministerial N° 571-94-ED, en consecuencia respecto de los permisos y licencias estas deben ser otorgadas en base a lo establecido por dichas normas, máxime si la décimo sexta disposición complementaria y final señala que se deje sin efecto todas las disposiciones que se le opongan."

2.12 En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en la Ley de la Reforma Magisterial, Ley 29944 y su Reglamento Decreto Supremo N° 004-2013-ED, existen dos tipos de las licencias: licencia con goce de remuneraciones y licencia sin goce de remuneraciones, donde las licencias por motivos particulares a las que puede acceder un profesor se otorgan sin goce de remuneraciones.

III. Conclusiones

3.1 La extinción de un primer contrato laboral y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato, sobre la base de la remuneración mensual total.

3.2 En virtud de lo establecido en la Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento, existen dos tipos de licencias: licencias con goce de remuneraciones y licencias sin goce de remuneraciones, donde las licencias por motivos particulares a las que puede acceder un profesor se otorgan sin goce de remuneraciones.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/beah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017.